

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, la cual contiene reforma al artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de condonación de impuestos; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 120, y los diversos artículos 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y descripción de la iniciativa, así como las consideraciones que motivan el mismo.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 09 de noviembre del 2022, le fue turnada a este órgano dictaminador iniciativa presentada por los CC. Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo Integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, la cual contiene reforma y adiciones al

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de condonación de impuestos.

Los iniciadores, en su proyecto, manifiestan de manera textual lo siguiente:

“La constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, establece la obligación a todos los ciudadanos mexicanos de “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Mientras que nuestra carta fundamental local, en la fracción quinta del artículo 57, establece que es obligación de todo ciudadano y ciudadana duranguense, “Contribuir para los gastos públicos del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Partiendo de ahí, es importante mencionar lo relacionado con los recursos públicos, mismos que se clasifican en ingresos, egresos y deuda pública. Y estos son los que el gobierno utiliza para su funcionamiento, es decir, todo aquello que se recauda o recibe por algún ente público a través de impuestos, cuotas o aportaciones, contribuciones, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, transferencias, subsidios y aquellos ingresos derivados de un financiamiento.

En ese sentido, es importante mencionar que nuestra entidad para el ejercicio fiscal 2022, proyecta ingresos por una cantidad total de 35,819.77 millones de pesos, de los cuales, 2,248.47 millones corresponden al rubro de impuestos.

Con la información anterior, nos damos cuenta de que, si bien es cierto, nuestra entidad depende en gran parte de las participaciones y aportaciones federales, en el rubro de ingresos propios, los impuestos representan un ingreso importante para las finanzas públicas de nuestro Estado.

*En ese sentido, es importante mencionar que en mayo de 2019 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)** el denominado “Decreto por el que se dejan sin efectos los decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales”. Como su nombre lo indica, este Decreto tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico vigente los programas de*

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

condonación fiscal promovidos en sexenios pasados; además de que establece la promesa del Ejecutivo federal de no continuar con el otorgamiento periódico de programas generalizados y masivos de condonación de deudas tributarias, comprometiéndose con ello a no emitir más decretos en este sentido ni promover este tipo de prácticas.

Tal y como lo establece el decreto que se menciona en el párrafo anterior, en los últimos sexenios, la práctica de la condonación de impuestos, “se ha ido distorsionando hasta llegar al punto de condonaciones generalizadas prácticamente lisas y llanas, sin una visión de política pública y que sí causan un quebranto en las finanzas públicas, además de que desequilibran la carga fiscal de la sociedad en detrimento de los contribuyentes cumplidos”

Lo anterior, queda demostrado por el estudio realizado por el centro de Análisis e Investigación “Privilegios Fiscales.” “Beneficios inexplicables para unos cuantos” establece que el 1% de los mexicanos son los más ricos y son dueños de 40 de cada 100 pesos de la riqueza nacional. Mientras que el 50% de la población vive en pobreza y solo tiene 3.5 pesos de cada 100.

En ese sentido, estimamos pertinente establecer las distintas formas de otorgar estímulos fiscales; de acuerdo al estudio mencionado en el párrafo anterior, establece distintos de estos mecanismos como:

Amnistía fiscal: Son programas de gobierno de corta duración que ofrecen diversos beneficios fiscales a las personas, a cambio de que se pongan al corriente con sus pagos. Aunque se perdonan grandes deudas, las amnistías permiten recuperar recursos que son usados por el gobierno. Para que las amnistías sean realmente efectivas, deben ocurrir de manera extraordinaria. Si se utilizan constantemente, los contribuyentes (sobre todo los más ricos) comienzan a evadir o retrasar el pago de impuestos porque saben que en cualquier momento se les perdonará de nuevo.

Condonación: El Estado puede perdonar impuestos y adeudos fiscales por dos razones: 1) para apoyar económicamente a las personas, y 2) para buscar que los contribuyentes incumplidos se regularicen.

En el primer caso se encuentran los beneficios fiscales que se otorgan cuando ocurre un desastre natural. Así, en lugar de que los contribuyentes paguen sus adeudos, el gobierno permite que esos recursos los usen para normalizar su situación económica. Las condonaciones que buscan regularizar a los contribuyentes son aplicadas para que el gobierno recupere una parte de lo que deben. Lo más común es que se perdonen multas

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

acambio de que las personas paguen sus adeudos más grandes, aunque también suelen condonarse impuestos cuando el gobierno implementa una amnistía fiscal

Cancelación: *Al cancelar adeudos fiscales, el SAT suspende todos los intentos por cobrarlas. Esto puede suceder si las autoridades tributarias determinan que el monto de la deuda es menor al costo de cobrarla, o si los deudores simplemente no pueden pagar.*

Es importante mencionar que, este proyecto iniciado por el presidente de la república, se deriva de que, en el lapso de 2006-2016, 58 empresas, entre ellas los 4 bancos más grandes del país y las 2televisoras mayores en nuestro país, se les condonaron impuestos por más de 189mil millones de pesos. Y es por eso que, desde el inicio de la presente administración federal, se inició con las gestiones correspondientes para que los grandes contribuyentes, pagaran ante el fisco las cantidades adeudadas.

En ese sentido, en el cuarto informe de gobierno por parte del titular del Poder Ejecutivo Federal, seasegura que la cancelación a la condonación de impuestos, logró un ahorro de 2.4 billones de pesos, mismos que podrán ser utilizados para la implementación de políticas públicas en beneficio de las ylos mexicanos.

*Con la propuesta que en esta ocasión sometemos a consideración, las y los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, damos cumplimiento a lo que se establece en el segundo artículo transitorio, en el **Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos**, mismo que a la letra establece:*

Segundo. - *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarloal contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo.*

De manera que, con esta propuesta estamos dando cumplimiento a lo que nos mandata a las legislaturas locales; por lo tanto, proponemos reformar nuestra constitución local, toda vez que es elordenamiento de aplicación general en nuestro Estado.

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Con esta propuesta, continuamos coadyuvando a recuperar la estabilidad financiera de nuestro estado, toda vez, que fomentamos una mayor recaudación de recursos y por lo tanto, un mayor presupuesto que, desde este poder legislativo, seremos vigilantes permanentes para que su aplicación sea en beneficio de las y los duranguenses.

En conclusión, a través de la presente iniciativa de reforma, se propone la modificación del artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para reformar los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y adicionar un séptimo párrafo en el que se especifique, en lo que interesa, que las leyes del Estado no establecerán exenciones, subsidios o cualquier privilegio en favor de personas físicas o morales ni de instituciones públicas o privadas respecto de las contribuciones así como las condonaciones de impuestos de cualquier tipo en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - La iniciativa en estudio pretende reformar y adicionar el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango de la siguiente forma:

ARTÍCULO 150.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor; en todo caso:

I a la III.

Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las leyes del Estado no establecerán exenciones, subsidios o cualquier privilegio en favor de persona físicas o morales ni de instituciones públicas o privadas respecto de las contribuciones citadas anteriormente. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Asimismo, quedan prohibidas las condonaciones de impuestos de cualquier tipo en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los ayuntamientos enviarán al Congreso del Estado su iniciativa de ley de ingresos en los plazos que determine la ley.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

El personal administrativo dependiente de los ayuntamientos contará con un servicio civil de carrera. La ley determinará sus modalidades y forma de aplicación de acuerdo con las características y circunstancias de cada municipio.

Son propiedad del municipio los bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción territorial y que no pertenezcan a la Federación, al Estado o a los particulares; y los bienes muebles que adquiera o que por cualquier

otro concepto pasen a ser parte de su patrimonio. Su enajenación se sujetará a lo dispuesto por esta Constitución.

SEGUNDA. – Por lo anterior, y en virtud de los argumentos vertidos por el iniciador, es que esta Comisión Dictaminadora tuvo a bien, realizar un análisis minucioso del Decreto por el que se declara reformado el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de condonación de impuestos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de marzo del 2020, en donde se establece que quedan prohibidos, entre otras cosas, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Así mismo, en su artículo segundo transitorio establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

En primer término, debe establecerse que la exención o condonación es el hecho de que el gobierno o la ley excluyan de la obligación de pago a los sujetos pasivos del impuesto. La exención puede ser concedida por el gobierno o por la ley¹.

Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las

¹ Disponible en: [Vista de Las exenciones de impuestos | Boletín Mexicano de Derecho Comparado \(unam.mx\)](#)

finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo².

Sirve de complemento a lo anterior, lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:

EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.

² Disponible en: [Gaceta del Senado](#)

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos. Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 31/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 998 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación³.

EXENCION DE IMPUESTOS. SOLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA. El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto prohíbe "las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes", reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene con la fracción IV del artículo 31 constitucional, que al establecer la obligación de contribuir al gasto público, impone la condición de que ello se logre "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto, por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también lo es la de establecer exenciones impositivas, que guardan una conexión inseparable con los elementos tributarios de legalidad y equidad, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal. Tesis de jurisprudencia 25/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, José Trinidad Lanz Cárdenas, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ausentes: Felipe López Contreras, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, José Martínez Delgado y Clementina Gil de Lester. México, D. F., a 7 de junio de 1991⁴.

En segundo término se establece que, si bien es cierto, esta reforma implica una

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186581>

⁴ Disponible en: [Detalle - Tesis - 205799 \(scjn.gob.mx\)](#)

obligatoriedad, también lo es que el planteamiento que realizan los iniciadores de reforma al artículo 150 no corresponde, ya que este es parte del Título Sexto del Municipio; Capítulo I del Gobierno Municipal, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el cual regula específicamente a la administración hacendaria municipal y que la propuesta, motivo de la iniciativa, hace referencia a las “leyes del estado”, es decir, que ninguna ley estatal establecerá exención o subsidio cuya interpretación a la literalidad es imprecisa a qué se refiere, ya que la cita inmediata a contribuciones por el párrafo que le antecede es relativa a “contribuciones de mejoras”, por lo que, dicha propuesta como se advierte de conformidad con el artículo 28 constitucional y su transitorio segundo, no corresponde al ámbito municipal exclusivamente, ni tampoco es relativa a esas contribuciones.

TERCERA. – Sin embargo, es menester señalar que al establecer la exención de impuestos, los suscritos consideramos que se tienen que atender primeramente mediante políticas públicas las necesidades de la población en general, porque además de la prohibición constitucionalmente, nuestro Máximo Tribunal, ha emitido diversos criterios respecto de ello, y que hacen válidas las disposiciones emitidas por el legislador al momento de establecer las exenciones en leyes, tal como se contempla en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020329

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.171 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019,

Tomo IV, página 4542

Tipo: Aislada

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

EXENCIONES O EXCEPCIONES DE TRIBUTACIÓN. NO PUEDEN ENCONTRARSE O CONSTRUIRSE POR ALGÚN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.

No puede pretenderse que mediante algún método de interpretación se construyan diversas exenciones o excepciones en materia tributaria, cuando la ley no las prevé, pues únicamente el Poder Legislativo es el competente para establecerlas, como lo señalaron el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, pues si bien es cierto que el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación no impide al intérprete acudir a los diversos métodos para conocer la verdadera intención del creador de las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, también lo es que, para que pueda emplearse un método de interpretación en las disposiciones fiscales relativas a las exenciones o excepciones, una condición a priori es que dichos supuestos se encuentren previstos en las normas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 25/2019. Arcelormittal México, S.A. de C.V. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Elías Elías Brown Guerrero.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 25/91, P./J. 31/2002 y 2a./J. 70/2006, de rubros: "EXENCIÓN DE IMPUESTOS. SÓLO COMPETE ESTABLECERLA AL PODER LEGISLATIVO EN UNA LEY, NO AL EJECUTIVO EN USO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.", "EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "EXENCIONES TRIBUTARIAS. LAS RAZONES PARA JUSTIFICARLAS DEBEN ADVERTIRSE CLARAMENTE DE LA LEY O EXPRESARSE EN EL PROCESO LEGISLATIVO EN QUE SE SUSTENTAN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 54 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, julio de 2002, página 998 y XXIV, julio de 2006, página 353, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Como podemos observar, si bien es cierto este criterio fue emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es del año 2019, antes que se aprobara la reforma al artículo 28 Constitucional, de la cual deriva la propuesta en estudio, y que con ella se pretende establecer en nuestra Constitución Política Local, también la prohibición de exentar los impuestos, sin embargo, al establecer dicha disposición en nuestra Constitución local, implica que los demás ordenamientos donde se establecen exenciones, descuentos, subsidios y/o estímulos fiscales, se dejen sin efecto, como lo son la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango, el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, el Código Fiscal Municipal, la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango y, en consecuencia las leyes de ingresos municipales.

CUARTA.- Sin embargo, podemos observar que a la fecha para poder hacer efectiva la recaudación en nuestra entidad federativa, es necesario establecer facilidades de pago para los contribuyentes, y es en las leyes antes mencionadas donde se contemplan dichos estímulos fiscales; de igual forma, a fin de atraer fuentes de trabajo como lo son empresas extranjeras y que con ello nuestros jóvenes no emigren hacia otros estados u otros países es que el Gobierno del Estado a través de la Ley de Fomento Económico para el Estado de Durango que tiene por objeto establecer las bases para fomentar e incentivar la inversión local, nacional y extranjera, generar la creación de empleos decentes, estables y de alto valor agregado y propiciar un ambiente de competitividad que fomente el desarrollo económico, el bienestar social y la sustentabilidad en el Estado; por lo que, derivado

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

de tales disposiciones el Titular del Poder Ejecutivo a fin de otorgar las facilidades para las empresas locales y extranjeras a para que se asienten en nuestro Estado, tanto en la capital como en los municipios, al momento de presentar ante este Congreso su paquete económico anualmente para el ejercicio fiscal siguiente, año con año presenta la iniciativa que contiene Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal siguiente y en ella se contempla el capítulo de estímulos fiscales para atraer a la ciudadanía a realizar el pago de sus impuestos, y tan es así que en los últimos dos años la recaudación de ingresos propios en nuestra entidad se ha incrementado, tal como lo exponemos a continuación:

	2020	2021	2022	2023	2024
Ingresos Estimados					
Ingresos propios	\$ 3,206,270,276.00	\$ 3,140,931,087.00	\$ 3,494,611,884.00	\$ 4,677,991,787.00	\$ 4,927,142,129.00
Participaciones y aportaciones federales	\$ 29,641,819,638.00	\$ 30,133,759,761.00	\$ 32,325,160,932.00	\$ 33,775,961,970.00	\$ 36,025,411,567.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1,100,000,000.00	\$ -
porcentaje	10.82%	10.42%	10.81%	13.85%	13.68%
Totales	\$ 32,848,089,914.11	\$ 33,274,690,848.10	\$ 35,819,772,816.11	\$ 39,553,953,757.14	\$ 40,952,553,696.14

QUINTA.- Además de lo anterior, los iniciadores al presentar su propuesta de reforma que contiene la prohibición de exención de impuestos, como bien lo hemos visto la proponen al artículo 150 a nuestra Constitución Política Local, sin embargo, lo suscritos consideramos que dicho párrafo debiera ubicarse en otro dispositivo constitucional, tal como lo contempla nuestra Constitución Federal, es decir dentro de lo relativo a los derechos económicos y no dentro del capítulo relativo al gobierno municipal, porque como bien hemos visto y analizado las exenciones que se otorgan en el pago de impuestos, se realiza por el pago de impuestos estatales y municipales y, en consecuencia dichas exenciones, descuentos, subsidios y/o estímulos fiscales se encuentran establecidos tanto en ordenamientos estatales y municipales; en tal virtud y, por tratarse de una reforma a nuestra Constitución Local, debiera exponerse en la iniciativa que sostiene el presente Acuerdo, es decir

plasmar su espíritu los iniciadores, el por qué se contempla en el artículo 150, sin embargo en la exposición de motivos no se contempla tal motivo.

Por lo tanto, acorde a lo referido en consideraciones anteriores, la obligatoriedad impuesta a los congresos locales en el segundo transitorio de la reforma al artículo 28 de nuestra Carta Magna que establece: *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del mismo* y a las tesis previamente citadas se estima que la reforma que pretende realizarse, debería de ser planteada en el artículo 41 de la propia Constitución Local, que es donde se establece que, en el desarrollo económico concurrirán los sectores público, social y privado; e igualmente que corresponde al Estado procurar la armonía entre ellos para cumplir con su responsabilidad social. Así mismo, el Estado impulsará la generación de un entorno económico, político, social y jurídico favorable para la inversión de capital, la competitividad de las actividades productivas, el establecimiento de alianzas estratégicas para la consolidación de grupos empresariales y sectores productivos, así como la gestión de fondos y su correcta aplicación para fortalecer el desarrollo del Estado.

En razón de lo citado previamente, resulta claro que el Proyecto de Decreto analizado, si bien es cierto coincidimos con los iniciadores que la finalidad de que se dé una consideración efectiva al patrimonio de la ciudadanía vulnerable, aún y cuando las arcas municipales y estatales sufran un detrimento en sus ingresos, puesto que lo que se busca es el apoyo a la economía social contribuyendo así al desarrollo del sector social de la economía en México, y en atención a la omisión legislativa por parte de este Poder Legislativo, en razón a lo dispuesto por el artículo

transitorio anteriormente señalado, se estima que el planteamiento debe establecerse en la disposición constitucional correspondiente, así como, a los ordenamientos legales que regulan la materia hacendaria y tributaria estatal; ante ello, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se desestima la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia de condonación de impuestos, presentada en fecha 09/11/22 por los CC. diputadas y diputados Sandra Lilia Amaya Rosales, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo Integrantes del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Archívese el asunto como definitivamente concluido.

Dictamen con proyecto de Acuerdo que desestima la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y se adiciona el párrafo séptimo al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

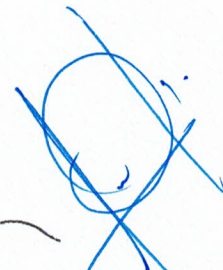
Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 días del mes de febrero del 2024.

LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES



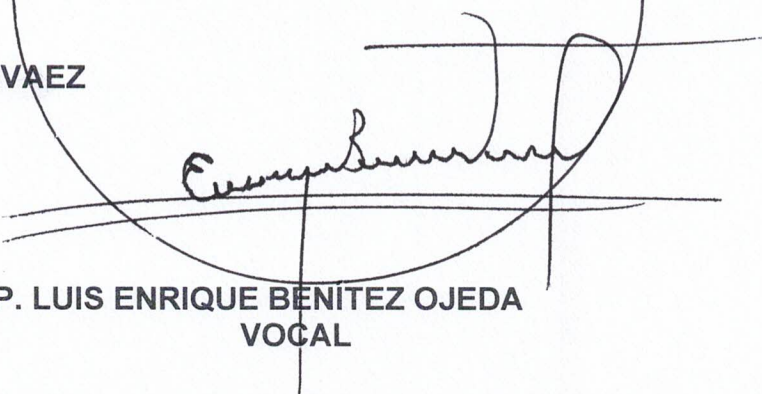
DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
PRESIDENTA

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIA



DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
VOCAL



DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL